Decreto Provincial E Nº 219/2007

Reglamenta Ley Provincial E Nº 3598

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º -

- a) Se entenderá por crianza y explotación de conejos a la producción primaria de conejos para carne, pelo y/o piel, la preparación, conservación, fraccionamiento y presentación de los productos destinados al consumo, así como la industrialización de los productos derivados de la producción.
- b) La Autoridad de Aplicación definirá la escala de producción y establecerá las unidades económicas para cada modelo productivo.

Artículo 3º - El Ministerio de Producción, a través del área pertinente, promoverá un Plan Estratégico Provincial de Desarrollo Cunícola. El mismo deberá orientar el desarrollo de la actividad en forma integral aprovechando y potenciando el crecimiento actual del sector y sectores relacionados. Algunos de los objetivos que deberá perseguir el Plan, además de los enunciados en los incisos de la Ley en su artículo 3º, son:

- a) Ofrecer capacitación a los productores ya iniciados para afianzar su emprendimiento.
- b) Brindar capacitación a los potenciales productores sobre todos aquellos aspectos relacionados con la producción, comercialización y desarrollo empresarial.
- c) Ofrecer capacitación técnica específica para los profesionales relacionados directa o indirectamente.
- d) Implementar o gestionar el financiamiento en concordancia con el ciclo productivo de la actividad.
- e) Promover el desarrollo de la cadena de valor de la producción con la integración de todos los actores que intervienen en la misma.
- f) Desarrollar las inversiones de infraestructura básica para facilitar el crecimiento de la actividad.
- g) Aumentar los volúmenes de producción y garantizar la calidad y continuidad que determine el mercado.
- h) Ejecutar o promover acciones tendientes a alcanzar un elevado grado de asociativismo entre todos los integrantes de la cadena.
- i) Sin reglamentar.

Como etapa final del Plan Provincial se encuentra la realización de un Protocolo de Producción y Calidad, para garantizar las características particulares del producto y la trazabilidad del mismo. Este Protocolo puede modificarse en función de cambios en la legislación o en las técnicas de producción.

Artículo 4º - La Autoridad de Aplicación, a través del área pertinente, llevará el Registro Provincial de Productores y Acopiadores y velará por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

La solicitud de inscripción, deberá consignar la siguiente información:

- a) Nombre y apellido o razón social del o de los peticionantes, acreditando personería jurídica autenticada en caso de tratarse de una persona jurídica.
- b) Documento de Identidad.
- c) Domicilio particular del o los peticionantes.
- d) Ubicación catastral del establecimiento documentando la titularidad, usufructo, posesión, tenencia o cualquier otro título sobre el predio.
- e) Número de ejemplares a criar, acompañado de un plan tentativo de producción para el primer año de funcionamiento.
- f) Procedencia de los ejemplares que integrarán el plantel básico.
- g) Proyecto de instalaciones indicando medidas lineales y superficies.
- h) Programa de cría o métodos zootécnicos a ser utilizados.
- i) Se deberá presentar en forma escrita el conocimiento y compromiso de cumplir con el marco legal vigente.

Artículo 5º - A los efectos de eximir a los establecimientos del pago de los tributos provinciales el Ministerio de Producción a través del área pertinente deberá:

- a) Identificar un establecimiento Cunícola.
- b) Definir el procedimiento para la presentación del proyecto incluyendo: área a la que deberá remitirse, plazos para la presentación, intervención de organismos competentes para la evaluación de impacto e información específica del Plan de Producción y Manejo del Establecimiento Cunícola.
- c) Establecer los extremos que deben cumplirse y acreditarse.
- d) Presentar a la Dirección General de Rentas el costo fiscal que las exenciones a otorgar representarán para el erario público.
- e) Fiscalizar la evolución del proyecto.

Artículo 6º - Obligaciones de los productores:

- a) Todas las denuncias que se realicen en el marco del inciso a) del artículo 6º de la Ley, deberán hacerse en forma escrita a la Autoridad de Aplicación detallando el establecimiento en el que se originó el brote.
- b) Inscribirse en el Registro Provincial de Productores y Acopiadores creado por artículo 4º de la Ley Provincial E Nº 3598.
- c) Dar aviso por sí o a través de la Entidad Cunícola a que pertenezca de toda novedad en materia de Sanidad Cunícola, de acuerdo a lo establecido en la normativa sanitaria vigente.
- d) Permitir en todo momento el libre acceso a su establecimiento Cunícola y facilitar la inspección de los ejemplares e instalaciones por parte de los inspectores o cualquier otro representante de la Autoridad de Aplicación debidamente autorizado.
- e) Toda otra que derive de la presente Reglamentación y toda normativa que dicte el Ministerio de Producción, en materia Cunícola, previa consulta al Consejo Provincial de Cunicultura.

Artículo 7º - El Consejo Provincial de Cunicultura estará integrado por la cantidad de miembros que resulten de acuerdo a la siguiente representación:

Del Sector Público:

- a) Tres (3) representantes por el Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace.
- b) Un (1) representante del SENASA.

c) Un (1) representante del INTA.

<u>Del Sector Privado:</u>

- 1) Representantes del sector privado, inscriptos en el registro mencionado en el artículo 4º, pertenecientes al sector cunicultor, por cada uno de los departamentos en los que se realice actividad Cunícola de la provincia, en la actualidad o en el futuro.
- 2) Un (1) representante del sector privado, representando a los acopiadores, comercializadores, proveedores de insumos, etcétera, seleccionado del registro de los habilitados por el SENASA.

Todos los representantes mencionados con anterioridad, participarán como miembros plenos, con voz y un (1) voto por representante.

Para ser consejero representante de los cunicultores es indispensable ser cunicultor, con un ejercicio comprobado no menor de dos (2) años en la actividad.

Artículo 8º - El Consejo Provincial de Cunicultura, deberá cumplir sus funciones a requerimiento y con el previo consenso de la Autoridad de Aplicación de la presente norma y tendrán como único destinatario a la misma.

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 -

- a) El Consejo Provincial de Cunicultura, teniendo en cuenta los propósitos de la Ley Provincial E Nº 3598 dictará su propio estatuto de funcionamiento.
- b) Los consejeros titulares y suplentes serán avalados por Resolución del Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace.
- c) Los representantes que asistan a las reuniones del Consejo Provincial de Cunicultura ejercerán sus funciones "ad-honorem", pero les será reintegrado en la oportunidad en que deban viajar fuera del lugar de residencia para participar de dichas reuniones, el equivalente a un (1) día de viático conforme en lo previsto en el artículo 16 de la Reglamentación de Comisiones Oficiales para los Asesores y/o Directores actualizado al día de cumplimentarse la comisión, por cada día o fracción en que se llevare a cabo la reunión.
- d) En los casos en que las reuniones se llevaren a cabo fuera de su residencia, se les reintegrará el importe del pasaje de ida y vuelta en el medio de transporte público habitualmente utilizado por los agentes de la Provincia para tales desplazamientos.
- e) La presidencia del Consejo será ejercida por el representante del Ministerio de Producción con autoridad sobre la unidad de organización administrativa que tenga a su cargo la ejecución del programa Cunícola o la persona que éste designe al tal efecto.
- f) Son funciones del Presidente del Consejo Provincial de Cunicultura:
 - 1. Representar al Consejo.
 - 2. Presidir las sesiones de Consejo.
 - 3. Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y correspondencia.
 - 4. Dirimir una votación con su voto en caso de empate.
 - 5. Informar a las autoridades del Ministerio de Producción.
- g) Son funciones de los Consejeros Titulares (o Suplentes en su defecto):

- 1. Participar en las sesiones del Consejo.
- 2. Expresar sus opiniones y proposiciones en las sesiones.
- 3. Votar en las sesiones.
- h) El Presidente del Consejo nombrará un Secretario Técnico que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto y que no percibirá por ello retribución alguna, excepto los viáticos y gastos de movilidad contemplados en el artículo 10 de la presente.

Son obligaciones del Secretario Técnico:

- 1. Asistir a las reuniones del Consejo.
- 2. Levantar y autorizar con el Presidente las actas de las sesiones.
- 3. Citar a los Consejeros para las sesiones con la antelación que establezca el Reglamento Interno.
- 4. Firmar con el Presidente la correspondencia del Consejo.
- 5. Asegurar el fluido contacto entre el Consejo y las comisiones de trabajo que se designaren.
- i) Las sesiones del Consejo Provincial de Cunicultura serán ordinarias y extraordinarias.
 - 1. Las sesiones ordinarias tendrán lugar conforme lo que se establezca en el Reglamento Interno del Consejo.
 - Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente, a petición de la mayoría de los miembros del Consejo, por escrito y con un plazo de convocatoria no menor a diez (10) días, y se llevará a cabo en el lugar y fecha que se señalare conveniente.

Artículo 11 - Las infracciones a la presente Ley y su Reglamentación, darán lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones, las que podrán ser acumuladas:

- a. Apercibimiento.
- b. Clausura.
- c. Multa graduable y actualizable, cuyos montos variarán de cinco a mil veces el valor determinado para el Kg. de carne de conejo para la ultima semana del mes anterior publicada en el boletín informativo de la SAGPyA.
- d. Decomiso de los productos objeto de la infracción.
- e. Inhabilitación temporaria de los establecimientos, depósitos o transportes objetos de la infracción.

Las penas serán graduadas según las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquier otro elemento que contribuya a formar juicio acerca de la responsabilidad del mismo, debiendo garantizarse al infractor el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, y a una decisión fundada.

Artículo 12 - A los fines de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Provincial E Nº 3598, la Autoridad de Aplicación realizará una estimación de los gastos de funcionamiento que incluirán viáticos y pasajes de los consejeros del Consejo Provincial de Cunicultura.